

INFORME POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 1/2021, DE 20 DE ENERO, Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO

Expediente: INF/DE/058/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 20 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León (en adelante, la Junta) en virtud del cual realiza consulta en cuanto a la interpretación de determinada normativa relativa al acceso y conexión de instalaciones de producción de energía eléctrica, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ('Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas').

La Junta manifiesta haber recibido una consulta de un promotor sobre la conexión de la evacuación de su instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica de 3 MW en una línea de distribución de 45 kV, en la cual alega que la empresa distribuidora titular de la línea (I-DE Redes Inteligentes, S.A.U.) le obliga a realizar una Subestación de Maniobra (SMR) y no considera suficiente instalar un Órgano de Corte de Red (OCR) que proteja la derivación, incumpliendo a su parecer lo dispuesto por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).

La Junta solicitó un informe sobre los hechos a la empresa distribuidora, la cual contestó que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II, apartado 3.1 de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, 'especificaciones de detalle de generación', que desarrolla la citada Circular 1/2021), se permite la solución mediante una subestación de entrada y salida en tensiones iguales o superiores a 36 kV como una alternativa a la conexión preferente en barras de subestación existente, pero no se abre la posibilidad a la conexión mediante simple derivación en 'T'.

Visto lo anterior, la Junta realiza consulta sobre la correcta interpretación del citado apartado 3.1 del Anexo II de las especificaciones de detalle de generación.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta ha solicitado informe a la CNMC en respuesta a su consulta en virtud del artículo 141 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Además, según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

La Ley 3/2013, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019¹, establece en su artículo 7.1.f) que es función de la CNMC establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética, «*las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad*». Por otra parte, el artículo 33 ('Acceso y conexión) de la LSE, establece en su apartado 11 que «*la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión*».

La CNMC regula en la Circular 1/2021 la metodología y las condiciones de acceso y conexión las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, de

¹ Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

forma coherente con el desarrollo reglamentario regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y tal como está previsto en el mencionado artículo 33 de la LSE.

La Circular 1/2021 prevé en su artículo 13 el procedimiento conforme al cual la CNMC aprobará mediante resolución aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución; igualmente, sus anexos I y III contemplan la aprobación mediante resolución de los valores de parámetros, porcentajes y ratios necesarios para la determinación de ciertos criterios técnicos, establecidos en su disposición adicional segunda. De acuerdo con lo establecido, se aprobó la Resolución de 20 de mayo de 2021, cuyo Anexo II establece las *'Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución'* y respecto al cual la Junta solicita aclaraciones en su apartado 3. 'Capacidad de acceso'.

3. CONSIDERACIONES

Única: Sobre la interpretación del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC

La consulta remitida por la Junta hace referencia a una planta solar fotovoltaica de 3 MW de potencia instalada que se conecta a la red de distribución de I-DE Redes Inteligentes, S.A.U. (en adelante, I-DE) de 45 kV. Tras recibir la solicitud de acceso y conexión de la instalación, I-DE remitió el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) al promotor, en el cual requiere la conexión a través de una Subestación de Maniobra (SMR), con cesión a I-DE². El promotor considera que esta no es la mejor solución, pues no resulta imprescindible e incrementa los costes para el sistema, que deberá asumir los costes de operación y mantenimiento de la subestación. A su juicio bastaría realizar la apertura de la línea de 45 kV y proteger la derivación en 'T' con un Órgano de Corte en Red (OCR) operador por I-DE.

El promotor argumenta que conoce un caso similar —si bien admite que tuvo lugar dos años anterior a la aprobación de la normativa de acceso y conexión de referencia— en el que una instalación fotovoltaica de también 3 MW se conectó a la red de distribución de I-DE a 45 kV con un OCR telemandado con capacidad de corte efectiva en el punto de entronque con la línea de evacuación, igualmente a 45 kV, procedente de la subestación de la planta de generación.

Por otra parte, la respuesta de I-DE a la Junta justifica como sigue la requerida conexión mediante una SMR en su interpretación del punto 3.1 del Anexo II de

² **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

las especificaciones de detalle de generación: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En efecto, el repetido apartado 3.1 del Anexo II de las especificaciones de detalle establece que: *«La evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en estas especificaciones de detalle. [...] Asimismo se cumplirán los siguientes criterios de arquitectura de red para la conexión de una instalación de generación (o conjunto de instalaciones) que requiera una nueva posición en una subestación existente de la red de distribución o a la partición de una línea existente con entrada y salida en una nueva subestación. La conexión preferente será en subestación existente por eficiencia del sistema. No obstante, se permitirá la conexión mediante nueva subestación de entrada y salida a una LAT (igual o superior a 36 kV), siempre que la red resultante no contenga más de tres nudos no mallados entre nudos mallados en redes de tensión igual o superior a 50 kV, y cinco en redes de inferior tensión».*

Igualmente se establecen los umbrales de capacidad de acceso por nivel de tensión que pueden admitir las redes de distribución y que serán evaluados por el gestor de la red a la que se solicita los permisos de acceso y conexión, especificados en una tabla. En particular, para 45 kV, se indican: 4 MW como 'Capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente'; 7 MW como 'Capacidad de acceso solicitada mínima mediante apertura de línea existente', y 40 MW como 'Capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación'.

No obstante, el carácter flexible de estos valores queda manifestado en el párrafo que la sigue: *«Si la aplicación de la tabla en un punto inviabiliza la conexión por no existir niveles de tensión compatibles con la solicitud y dicha solicitud no es posible adaptarla por cuestión de sus características/recurso renovable, el gestor de la red de distribución podrá utilizar, excepcionalmente, valores diferentes a condición de que sea técnicamente viable y se cumplan los requisitos técnicos establecidos. Por ejemplo, en una solicitud de acceso y conexión de 4 MW en una zona donde sólo existen redes de 66 kV se podría admitir la apertura de la línea, aunque la solicitud fuera inferior al umbral mínimo admitido en la tabla, si se evidencia que la instalación solo puede desarrollar su actividad en dicho emplazamiento».*

En el caso que nos ocupa, 3 MW quedan por debajo de los 4 MW para conexión mediante nueva posición; más aún por debajo de los 7 MW mediante apertura de línea existente (y ello con independencia del número de nudos no mallados entre nudos mallados). De aplicarse rigurosamente los valores de referencia de la tabla, o bien debería haber sido denegada la solicitud de acceso, o bien la planta fotovoltaica tendría que haberse conectado en una posición existente de

una subestación existente, presumiblemente a una mucho mayor distancia que la línea a 45 kV a la que pretende conectarse. Esta última posibilidad ha sido contemplada por el distribuidor atendiendo a la excepcionalidad prevista en la norma; de hecho, el proyecto considerado (3 MW en 45 kV, en ausencia de redes próximas de menor tensión con capacidad suficiente) es por completo análogo al ejemplo que literalmente cita la norma (4 MW en 66 kV).

De lo anterior se sigue que I-DE ha aplicado correctamente lo previsto en las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución. De otro lado, la capacidad de acceso es un concepto distinto a la viabilidad de conexión; las especificaciones de detalle de generación no especifican modos concretos de conexión, sea mediante una Subestación de Maniobra o un Órgano de Corte de Red; corresponde al gestor de la red justificar adecuadamente los motivos por los cuales identifica una u otra alternativa como preferible o, de ser el caso, única posible para preservar *«los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente»*.

4. CONCLUSIÓN

El apartado 3.1 ('Consideraciones generales') del Anexo II de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución aprobadas mediante Resolución de esta Comisión de 20 de mayo de 2021 recoge unos criterios de arquitectura de red para la conexión de una instalación de generación que establecen, con carácter general y en forma de tabla clasificada por nivel de tensión, unos umbrales de capacidad de acceso mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente y mediante apertura de línea existente.

No obstante, si la estricta aplicación de la tabla en un punto hiciera inviable la conexión por no existir niveles de tensión compatibles con la solicitud, podrán utilizarse, excepcionalmente, valores diferentes a condición de que sea técnicamente viable.

De otro lado, las especificaciones de detalle de generación no especifican modos concretos de conexión; corresponde al gestor de la red justificar adecuadamente los motivos por los cuales identifica una u otra alternativa como preferible o, de ser el caso, única posible para preservar los requisitos técnicos establecidos.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).